

INFORME N.º 004-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si los ingresos provenientes del alquiler de máquinas por parte de los usuarios de la ZOFRATACNA que desarrollan las actividades de almacenamiento o distribución de mercancías, a un tercero que las internará al resto del territorio nacional bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, se encuentran exonerados del impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

- Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N.º 27688, publicada el 28.3.2002 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de la ZOFRATACNA, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de la ZOFRATACNA).
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053, publicada el 27.6.2008 y normas modificatorias (en adelante, LGA).

ANÁLISIS:

El artículo 7º de la Ley de la ZOFRATACNA dispone que en la zona franca se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministro de Economía y Finanzas. Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas podrán incluirse otras actividades.

Añade la norma citada que los usuarios que realicen dichas actividades están exonerados del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, así como de todo tributo, tanto del gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas.

Como se aprecia de la norma glosada, el artículo 7º de la Ley de la ZOFRATACNA establece las actividades que se pueden desarrollar en dicha zona franca y que gozan de las exoneraciones de los tributos mencionados en el referido artículo; habiéndose otorgado la facultad para que, a través de decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, de la Producción y de Economía y Finanzas, puedan incluirse otras actividades.

En ese sentido, mediante el artículo 5º del TUO del Reglamento de la Ley de la ZOFRATACNA, se detallan cuáles son las actividades que podrán desarrollar los usuarios al interior de la ZOFRATACNA y, por consiguiente, gozar de la exoneración prevista en la ley; habiéndose señalado, entre éstas, las

actividades de almacenamiento de mercancías y de distribución de mercancías⁽¹⁾, mas no la actividad de alquiler de máquinas.

De las normas citadas se puede afirmar que toda vez que una de las condiciones para gozar de la exoneración del impuesto a la renta es que los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA realicen las actividades señaladas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de la ZOFRATACNA y siendo que la actividad de alquiler de máquinas no está incluida en dicho artículo, los ingresos provenientes de esta actividad por parte de los usuarios de la ZOFRATACNA que desarrollan actividades de almacenamiento o distribución de mercancías a un tercero que las internará al resto del territorio nacional bajo el régimen aduanero de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado⁽²⁾, no se encuentran exonerados del impuesto a la renta.

En consecuencia, los ingresos provenientes del alquiler de máquinas por parte de los usuarios de la ZOFRATACNA que desarrollan las actividades de almacenamiento o distribución de mercancías a un tercero que las internará al resto del territorio bajo el régimen aduanero de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, no se encuentran exonerados del impuesto a la renta

CONCLUSIÓN:

Los ingresos provenientes del alquiler de máquinas por parte de los usuarios de la ZOFRATACNA que desarrollan las actividades de almacenamiento o distribución de mercancías a un tercero que las internará al resto del territorio bajo el régimen aduanero de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, no se encuentran exonerados del impuesto a la renta.

Lima, 19 ENE. 2018

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

nmc
CTO 525-2017

Impuesto a la Renta: Alquiler de maquinaria realizado por usuarios de ZOFRATACNA.

¹ Almacenamiento de mercancías: Actividad destinada al depósito y custodia de las mercancías procedentes del exterior, del resto del territorio nacional y/o las producidas o manufacturadas en la ZOFRATACNA y Zona de Extensión, para su posterior comercialización interna y/o externa de conformidad con el presente reglamento.

Distribución de mercancías: Actividad que comprende la comercialización interna y/o externa de las mercancías ingresadas por los usuarios a los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA.

² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinados a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.